

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTES: SUP-REC-95/2017 Y ACUMULADOS

INCIDENTISTA: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS.

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver el incidente de aclaración de sentencia promovido por el Partido Revolucionario Institucional en los recursos en que se actúa.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido actor hace en su escrito de demanda incidental de aclaración de sentencia, así como de las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se

SUP-REC-95/2017 Y ACUMULADOS
Incidente de Aclaración de Sentencia

advierte que el once de abril dos mil diecisiete, esta Sala Superior dictó sentencia en los recursos de reconsideración SUP-REC-95/2017 y acumulados en el sentido de **revocar** la sentencia de la Sala Regional Xalapa emitida en los expedientes **SX-JE-9/2017** y acumulados, así como la emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, en los expedientes **TET-JE-01/2016-II** y acumulados.

II. Escrito incidental de aclaración de sentencia.

Mediante escrito presentado el dieciocho de abril en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el apoderado legal del Partido Revolucionario Institucional promovió el incidente de aclaración de sentencia.

III. Remisión a Ponencia. Mediante proveído de dieciocho de abril, en cumplimiento al auto de turno de misma fecha, el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió, a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera el escrito de aclaración de sentencia presentada, así como los expedientes al rubro indicado.

IV. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibidos los expedientes, así como el mencionado escrito de aclaración de sentencia, ordenó elaborar el proyecto respectivo, para proponer a la Sala Superior la resolución que en Derecho corresponda.

CONSIDERANDO

SUP-REC-95/2017 Y ACUMULADOS
Incidente de Aclaración de Sentencia

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente incidente de aclaración de sentencia, conforme a lo previsto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), y fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los numerales 90 y 91 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de la aclaración de la sentencia dictada por esta Sala Superior, al resolver los recursos de reconsideración al rubro indicado.

SEGUNDO. Cuestión Incidental. En el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece como derecho fundamental el atinente a que la impartición de justicia sea, entre otras características, completa, es decir, que se agote la totalidad de las cuestiones planteadas en la *litis*, lo cual se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten al respecto sean claras, congruentes y exhaustivas.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el criterio sostenido por

SUP-REC-95/2017 Y ACUMULADOS
Incidente de Aclaración de Sentencia

esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 11/2005¹, de rubro: “ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”; la aclaración de sentencia tendrá que ajustarse a los siguientes requisitos:

1. Su objeto es resolver la presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia;

2. Sólo puede hacerla la Sala que dictó la resolución;

3. Únicamente procede respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitir el acto decisorio;

4. Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;

5. La aclaración forma parte de la sentencia;

6. Sólo es procedente en breve lapso, a partir de la emisión de la sentencia, y

¹ Consultable a fojas ciento tres a ciento cuatro de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen uno 1, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-95/2017 Y ACUMULADOS
Incidente de Aclaración de Sentencia

7. Se puede plantear de oficio o a petición de parte.

En el caso, el Partido Revolucionario Institucional solicita se aclare la sentencia dictada por esta Sala Superior, el once de abril de dos mil diecisiete, lo anterior porque la ejecutoria: 1) No señala que va a pasar con los medios de impugnación que promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco y 2) Cuando un órgano jurisdiccional no es competente para conocer de un asunto, debe turnarlo a la autoridad que considere competente.

Por lo que solicita que esta Sala Superior precise si va a remitir dichos medios de impugnación al Congreso del Estado de Tabasco para que allí se analicen y resuelvan conforme a derecho, al haberse declarado que es materia parlamentaria.²

A efecto de examinar el planteamiento formulado como aclaración de sentencia es pertinente considerar que

² Como apoyo de lo anterior cita la tesis aislada VI.2o.C.6 K (10a.) de rubro: TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, EN LA PORCIÓN NORMATIVA EN QUE SE ORDENA AL JUEZ QUE ESTIME SER LEGALMENTE INCOMPETENTE PARA CONOCER DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DEL INTERESADO PARA QUE ACUDA AL ÓRGANO COMPETENTE, ES CONTRARIA A ESE DERECHO HUMANO Y, POR TANTO, DEBE SUJETARSE AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, con número de registro: 2002214, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página 1975.

SUP-REC-95/2017 Y ACUMULADOS
Incidente de Aclaración de Sentencia

con fecha once de abril de dos mil diecisiete se resolvieron los recursos de reconsideración SUP-REC-95/2017 y acumulados promovidos por MORENA, el Partido Revolucionario Institucional, diputados de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, el Partido de la Revolución Democrática, el coordinador la fracción parlamentaria de ese partido en el Congreso del Estado, así como cinco diputados integrantes de dicha legislatura a fin de impugnar la sentencia de nueve de marzo de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional citada, en los juicios electorales, de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, **SX-JE-9/2017** y acumulados.

Esencialmente, en dicha determinación esta Sala Superior consideró que:

1. La materia que subyacía a los agravios esgrimidos por los disconformes en los diversos recursos de reconsideración, no podía ser objeto de tutela mediante el sistema de control de constitucionalidad en materia electoral consagrado en los artículos 99 y 116 de la Constitución Federal, porque la misma incidía plena y directamente en el ámbito del Derecho Parlamentario.

2. Lo anterior, porque los actos que se pretendían controlar, no estaban vinculados con el derecho al sufragio en sus dos vertientes, ni con una posible afectación al régimen de partidos políticos, por lo que su tutela escapaba del ámbito de

SUP-REC-95/2017 Y ACUMULADOS
Incidente de Aclaración de Sentencia

protección del sistema de justicia constitucional en la materia, por tratarse de cuestiones propias del Derecho Parlamentario.

3. En este sentido como el derecho parlamentario administrativo, comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes, privilegios de los integrantes, así como las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios y la designación de los integrantes de los órganos internos de la propia Legislatura.

4. Y dado que la Constitución Federal no reglamenta el funcionamiento y organización de los congresos locales, se estimó que la normativa correspondiente para tal efecto, así como las prerrogativas de sus integrantes, compete a dichos cuerpos colegiados conforme a lo previsto en las constituciones y leyes de los Estados.

5. En este sentido, como la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco regulaba la conformación e integración de los grupos parlamentarios de los partidos políticos, así como la constitución e instalación de un órgano de gobierno legislativo como es la Junta de Coordinación Política, y ello forma parte de la organización interna del Congreso del Estado de Tabasco.

6. Se consideró que, el hecho de que diversos integrantes de los Congresos decidan renunciar a sus

SUP-REC-95/2017 Y ACUMULADOS
Incidente de Aclaración de Sentencia

fracciones parlamentarias y a los partidos políticos que los postularon, e incluirse en otras fracciones o partidos que conforman la Legislatura correspondiente, por voluntad propia, es una cuestión que pertenece al ámbito interno de cada fracción parlamentaria, **y serán éstas, las que decidan, en el seno de sus determinaciones, lo que más le convenga a la fracción respectiva**, de conformidad con sus funciones y tareas que tienen encomendadas para lograr el mejor desarrollo de las actividades parlamentarias o camerales.

7. De manera que, como el origen materia de la *litis* era la impugnación de las Declaratorias de integración de las fracciones parlamentarias de la referida Legislatura, emitidos por el Presidente de la Mesa Directiva del Pleno del Congreso del Estado de Tabasco, con motivo de la renuncia de distintos diputados a las fracciones parlamentarias a la que pertenecían en el origen de la instalación de dicha legislatura y su posterior incorporación a la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática realizada por el Congreso del Estado de Tabasco, que concluyó finalmente con la emisión de las actas número 84 y 85, de quince y veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, aprobadas por la mesa directiva de dicha legislatura.

8. En las cuales, se declaró la nueva conformación de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática y como consecuencia de ello, atento a lo previsto en el artículo 56, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder

SUP-REC-95/2017 Y ACUMULADOS
Incidente de Aclaración de Sentencia

Legislativo de Tabasco, al contar con la mayoría absoluta de sus integrantes, se declaró que la Junta de Coordinación Política por el resto de la duración de la legislatura, sería presidida por el Coordinador de la fracción parlamentaria de ese partido

9. Esta Sala Superior determinó que tales cuestiones estaban inmersas dentro de la esfera del derecho parlamentario administrativo por referir a la naturaleza orgánica interna del Congreso del Estado de Tabasco, los acuerdos por los que se constituyó e instaló la Junta de Coordinación Política, así como la conformación e integración de los grupos parlamentarios en dicha Legislatura.

10. En consecuencia, como se estaba en un caso que no correspondía a la materia electoral, la Sala Regional Xalapa, tal como lo había considerado en su momento el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, debió desechar los medios de impugnación que originaron la sentencia motivo de impugnación, porque en estos casos las posibilidades de injerencia del juez constitucional se tiene que ver limitada, porque de lo contrario se podría sustituir en la competencia exclusiva de los congresos para regular su funcionamiento y organización, lo cual es propio del derecho parlamentario.

11. Finalmente, al ser las autoridades electorales incompetentes para conocer de la controversia planteada en relación con la integración de las fracciones parlamentarias del Congreso del Estado, así como de la instalación de la Junta de

SUP-REC-95/2017 Y ACUMULADOS
Incidente de Aclaración de Sentencia

Coordinación Política, esta Sala Superior: Revocó la sentencia de nueve de marzo de dos mil diecisiete emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JE-9/2017 y acumulados, y la ejecutoria de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco en los expedientes TET-JE-01/2016-II y ACUMULADOS.

A juicio de esta Sala Superior no es dable atender la pretensión del actor incidentista, toda vez que, de la lectura integral de la sentencia de once de abril, se advierte que no existe oscuridad o falta de claridad.

En efecto, como se advierte, los efectos de la sentencia señalan claramente que, como las autoridades electorales son incompetentes para conocer de la controversia planteada en relación con la integración de las fracciones parlamentarias del Congreso del Estado, así como de la instalación de la Junta de Coordinación Política se debían revocar las ejecutorias emitidas por la Sala Regional Xalapa y el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco dado que los medios de impugnación promovidos desde un inicio debieron desecharse, porque era competencia exclusiva del congreso del estado de Tabasco regular su funcionamiento y organización.

De tal manera que, si el Partido Revolucionario Institucional al formular la presente solicitud de aclaración, lo hace sobre la base de que no se señala qué pasaría con los medios de impugnación promovidos ante el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco es claro que parte de una premisa

SUP-REC-95/2017 Y ACUMULADOS
Incidente de Aclaración de Sentencia

errónea, dado que en la ejecutoria se determinó claramente que dichos medios de impugnación debían ser desechados desde su origen.

Ahora bien, con respecto a su solicitud de que esta Sala Superior precise si va a remitir dichos medios de impugnación al Congreso del Estado de Tabasco toda vez que considera que cuando un órgano jurisdiccional no es competente para conocer del asunto debe turnarlo a la autoridad que considere competente

Dicho argumento es inatendible dado que lo que pretende es que esta Sala Superior imprima un **nuevo efecto** a la sentencia de once de abril de dos mil diecisiete que no fue contemplado, y en este sentido, es evidente que mediante una aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.

Ahora bien, ello no significa que exista oscuridad en la sentencia dado que esta Sala Superior solamente estaba facultada para analizar las cuestiones de constitucionalidad planteadas en los recursos de reconsideración promovidos en contra de la sentencia emitida por la Sala Xalapa, incluida, desde luego, la falta de competencia de las autoridades electorales para conocer del caso.

Con base en lo expuesto, tomando en cuenta que el incidente de aclaración de sentencia, como se señaló, sólo

SUP-REC-95/2017 Y ACUMULADOS
Incidente de Aclaración de Sentencia

puede perseguir como objetivo fundamental resolver alguna contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia o errores de redacción, es dable afirmar que la petición de aclarar la sentencia carece de sustento jurídico al no presentarse en modo alguno tales aspectos en la ejecutoria emitida por este órgano jurisdiccional; razón por la cual, no ha lugar a la aclaración de sentencia promovida por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. No ha lugar a aclarar la sentencia emitida por esta Sala Superior el once de abril de dos mil diecisiete.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SUP-REC-95/2017 Y ACUMULADOS
Incidente de Aclaración de Sentencia**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO